

Proceso: DECLARATIVO VERBAL DE PERTENENCIA

Numero Único 25745-40-89-001-2021-00080

Numero Interno (00080- 2021)

**Demandantes:** CARMEN RODRÍGUEZ RINCÓN, MARIA ISABEL RODRÍGUEZ RINCÓN, ANA HERMINDA RODRÍGUEZ RINCÓN, JOSÉ VICENTE RODRÍGUEZ RINCÓN, LUIS EDUARDO RODRÍGUEZ RINCÓN, GLORIA YOLANDA RODRÍGUEZ RINCÓN, MARIA ROSALBA RODRÍGUEZ RINCÓN Y BLANCA ESMERALDA RODRÍGUEZ RINCÓN

**Demandados:** HEREDEROS INDETERMINADOS DE GEORGINA VARGAS DE MONROY, HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSÉ VICENTE, RODRÍGUEZ Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**Juzgado Promiscuo Municipal de Simijaca – Cundinamarca**

19 de enero de 2023

### ASUNTO

Procede el Despacho a emitir el fallo que defina la instancia y que en derecho corresponda en el asunto de la referencia, lo que se hará previo el análisis de los aspectos procesales y sustanciales de rigor, en cumplimiento del trámite previsto en el artículo 375 del C. G. P., de declaración de pertenencia.

### SOLICITUD DE DECLARACIONES

Que los señores GLORIA YOLANDA RODRÍGUEZ RINCÓN, ANA HERMINDA RODRIGUEZ RINCÓN, CARMEN RODRÍGUEZ RINCÓN, MARÍA ROSALBA RODRÍGUEZ RINCÓN, JOSÉ VICENTE RODRÍGUEZ RINCÓN, BLANCA ESMERALDA RODRIGUEZ RINCÓN, LUIS EDUARDO RODRÍGUEZ RINCÓN y MARÍA ISABEL RODRÍGUEZ DE ACERO contra HEREDEROS INDETERMINADOS DE GEORGINA VARGAS DE MONROY, HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSÉ VICENTE RODRÍGUEZ Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS sobre los bienes inmuebles rural a continuación relacionados: “LOTE EL TRIUNFO”, ubicado en la vereda DON LOPE de este municipio con MI No. 172- 45314 y área de 2 HECTAREAS 970 mts<sup>2</sup>; “LA ESPERANZA” ubicado en la vereda DON LOPE de este municipio con MI No. 172- 45315 y área de 2 HECTAREAS 3800 mts<sup>2</sup>; “EL PÁRAMO” ubicado en la vereda DON LOPE de este municipio con MI No. 172- 30101 y área de 5 HECTAREAS 2500 mts<sup>2</sup> y “LOTE EL ZARSAL SAN AGUSTIN” ubicado en la vereda DON LOPE de este municipio con MI No. 172- 3100 y área de 4 HECTAREAS 1800 mts<sup>2</sup>.

-Predio denominado “LA ESPERANZA” ubicado en la vereda “DON LOPE” jurisdicción del Municipio de Simijaca, departamento de Cundinamarca, que en el catastro se halla englobado con el lote de terreno denominado “ELTRIUNFO”, bajo la cedula catastral Numero 00-00-008-0094 y cuyos linderos tomados del título de adquisición son “Desde un mojón de piedra que esta al pie de una mata de cuasco, a la orilla de la quebrada de San Agustín, sigue quebrada arriba en línea de curva a dar a una mata de rique, colinda por este costado con tierras antes de ANTONIO RODRIGUEZ Y HEREDEROS DE ANTONIO MONTERO , vuelve a dar a un mojón de

Proceso: DECLARATIVO VERBAL DE PERTENENCIA

Numero Único 25745-40-89-001-2021-00080

Numero Interno (00080- 2021)

**Demandantes:** CARMEN RODRÍGUEZ RINCÓN, MARIA ISABEL RODRÍGUEZ RINCÓN, ANA HERMINDA RODRÍGUEZ RINCÓN, JOSÉ VICENTE RODRÍGUEZ RINCÓN, LUIS EDUARDO RODRÍGUEZ RINCÓN, GLORIA YOLANDA RODRÍGUEZ RINCÓN, MARIA ROSALBA RODRÍGUEZ RINCÓN Y BLANCA ESMERALDA RODRÍGUEZ RINCÓN

**Demandados:** HEREDEROS INDETERMINADOS DE GEORGINA VARGAS DE MONROY, HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSÉ VICENTE, RODRÍGUEZ Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS

pedra, vuelve a la derecha en recta a dar a otro mojón de piedra que esta al pie de un mata de tinto, limita con tierras de ANTONIO MONTERO, vuelve a la izquierda por toda una cerca de alambre a dar a una mata de encenillo, limita por este costado con tierras del mismo vendedor; vuelve a la izquierda en recta a dar a un mojón de piedra que esta sobre una loma, limita por este costado con propiedades antes de LEONIDAS RAMIREZ hoy IGNACIO RINCON, y vuelve a la izquierda en recta a dar al primer lindero, colindando por este costado con tierras de la compradora y encierra”. (Linderos tomados de la Escritura Publica No. 606 de fecha 06 de noviembre del 1996). El predio cuenta con un área de 2 Ha, 3.800 m2

-Predio denominado “EL TRIUNFO” ubicado en la vereda “DON LOPE”, jurisdicción del municipio de Simijaca, departamento de Cundinamarca, que en el catastro se halla englobado con el lote de terreno que describiremos en ordinal b), bajo la cedula catastral número 00-00-008-0094 y cuyos linderos tomados del título de adquisición son; desde un mojón de piedra que está en una cordillera, sigue de para abajo por una rastra antigua en línea curva, a dar a un mojón que está situado al pie de un encenillo a la orilla de la quebrada, limita por este costado con tierras ante de JOSE G. RODRÍGUEZ y HEREDEROS DE VICENTE RODGIRGUEZ hoy el COMPRADOR; de aquí vuelve quebrada arriba a dar una mata de Cuasco que está a la orilla de la misma quebrada, lindando con terrenos de PEDRO VICENTE ORTIZ hoy la vendedora de aquí vuelve a la izquierda en recta a dar a un mojón situado en una loma alta, limita por este costado con terrenos antes de JOSE GRACILIANO RODRÍGUEZ hoy la vendedora; de aquí vuelve por una cordillera en línea curva a dar al primer lindero y encierra, lindando con terrenos antes de LEONIDAS RAMIREZ hoy JOSE IGNACIO RINCON. (Linderos tomados de la Escritura Publica No. 606 de fecha 06 de noviembre del 1996). El predio cuenta con un área de 2 Ha, 970 m2.

-Predio denominado “EL ZARZAL – SAN AGUSTIN” ubicado en la vereda “DON LOPE” jurisdicción del Municipio de Simijaca, departamento de Cundinamarca, que se identifica con CEDULA CATASTRAL NUMERO No. 00-00-008-0085-000, que seguirá llevando el mismo nombre y alinderado así: “Desde una mata de encenillo en recta a dar una mata de tuno, linda por este lado con terrenos antes de VICENTE RODRÍGUEZ CABRA hoy del COMPRADOR; vuelve de para arriba por una rastra antigua en curva a dar a un mojón de piedra que esta sobre la loma, linda con terrenos antes de JOSE VICENTE RODRÍGUEZ hoy de GEORGINA VARGAS DE MONROY; vuelve a la izquierda por todo el filo de la cordillera a dar a un mojón que esta sobre la misma cordillera, linda con terrenos antes de PEDRO ESPEJO hoy de FRANCISCO ESPEJO, y de aquí en recta a dar al primer lindero y encierra, colindando con terrenos antes de HONORIO MONTERO hoy del COMPRADOR”. (Linderos tomados

Proceso: DECLARATIVO VERBAL DE PERTENENCIA

Numero Único 25745-40-89-001-2021-00080

Numero Interno (00080- 2021)

Demandantes: CARMEN RODRÍGUEZ RINCÓN, MARIA ISABEL RODRÍGUEZ RINCÓN, ANA HERMINDA RODRÍGUEZ RINCÓN, JOSÉ VICENTE RODRÍGUEZ RINCÓN, LUIS EDUARDO RODRÍGUEZ RINCÓN, GLORIA YOLANDA RODRÍGUEZ RINCÓN, MARIA ROSALBA RODRÍGUEZ RINCÓN Y BLANCA ESMERALDA RODRÍGUEZ RINCÓN

Demandados: HEREDEROS INDETERMINADOS DE GEORGINA VARGAS DE MONROY, HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSÉ VICENTE, RODRÍGUEZ Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS

de la Escritura Publica No. 370 de fecha 23 de octubre de 1989). Área del predio: El predio cuenta con un área de 4 Ha, 1.800 m<sup>2</sup>.

-Un globo de terreno denominado EL PÁRAMO ubicado en la Vereda “Don Lope”, jurisdicción del municipio de Simijaca Cundinamarca, distinguido con la cédula catastral número 08-0147. - Que el exponente vendedor transfiere la totalidad de los derechos que se radican en el inmueble descrito, única y exclusivamente en la extensión superficiaria de UNA HECTÁREA DOS MIL OCHOCIENTOS METROS CUADRADOS (1 Ha, 2.800 m<sup>2</sup>) o sea la parte que le corresponde al vendedor y determinada en particular así " partiendo de una mata de susca que está a la orilla de la quebrada denominada "cueva negra" sigue quebrada arriba a una mata de aliso que se localiza en la orilla de la misma quebrada, linda con terrenos de herederos de Manuel Monroy, nada de por medio; de aquí vuelve en recta hasta homo de piedra que está sobre una lomita, en recta a una cordillera Dónde se encuentra un mojón de piedra junto a una mata de uvo, con terrenos de la misma sucesión y de propiedad de José Graciliano Rodríguez; vuelve cordillera abajo a un mojón de piedra que está sobre la misma cordillera, linda con terrenos de Milcíades Rodríguez, vuelven recta una mata de Salvio, en recta agarra el primer lindero y encierra , lindando con terrenos de la misma sucesión y de propiedad del mismo comprador. (Linderos tomados de la Escritura Publica No. 150 de fecha 12 de junio del 1976). Área del predio: El predio cuenta con un área de 5 Ha, 2.500 m<sup>2</sup>.

Para efectos del proceso los predios denominados “EL TRIUNFO”, “EL PARAMO” y “EL ZARZAL Y SAN AGUSTIN”, se entienden englobados bajo el nombre “EL ZARZAL” y alinderado de la siguiente manera según el plano topográfico.

#### LINDEROS Y COLINDANTES DEL PREDIO ENGLOBADO

Norte: Del punto 26 al punto 23, linda con la quebrada “Cueva Negra” y por el otro costado con predios de Antonio Robayo, con una longitud aproximada de 148.64 metros, del punto 23 al punto 20, linda con la quebrada “Cueva Negra” y por el otro costado con predios de Herederos de Adriano Rincón, con una longitud aproximada de 110.67 metros, del punto 20 al punto 15, linda con predios de Gerardo Monroy, con una longitud aproximada de 375.23 metros y del punto 15 al punto 14 linda con predios de Juan Rincón, con una longitud aproximada de 41.84 metros.

Oriente: Del punto 14 al punto 10, linda con predios de Vicente Castillo, con una longitud aproximada de 386.47 metros.

Sur: Del punto 10 al punto 5, linda con predios del Señor Francisco Espejo, con una longitud de 336.70 metros aproximadamente y del punto 5 al

Proceso: DECLARATIVO VERBAL DE PERTENENCIA  
Numero Único 25745-40-89-001-2021-00080  
Numero Interno (00080- 2021)  
Demandantes: CARMEN RODRÍGUEZ RINCÓN, MARIA ISABEL RODRÍGUEZ RINCÓN, ANA HERMINDA RODRÍGUEZ RINCÓN, JOSÉ VICENTE RODRÍGUEZ RINCÓN, LUIS EDUARDO RODRÍGUEZ RINCÓN, GLORIA YOLANDA RODRÍGUEZ RINCÓN, MARIA ROSALBA RODRÍGUEZ RINCÓN Y BLANCA ESMERALDA RODRÍGUEZ RINCÓN  
Demandados: HEREDEROS INDETERMINADOS DE GEORGINA VARGAS DE MONROY, HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSÉ VICENTE, RODRÍGUEZ Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS

punto 2, linda con predios del señor Miguel Monroy, con una longitud aproximada de 184.65 metros.

Occidente: Del punto 2 al punto 26, linda con predios del señor Antonio Robayo, con una longitud aproximada de 211.85 metros.

**Área total del predio:** El predio cuenta con un área de 139.070 m<sup>2</sup>, equivalentes a 13Ha, 9.070 m<sup>2</sup>.

**Servidumbre de Transito:** Los predios cuentan con dos servidumbres de acceso peatonal y de maquinaria, la cuales se desprende de la vía que comunica las veredas Don Lope con Aposentos, una continua por los predios del señor Antonio Robayo en longitud de 140 metros; la otra continua por predios del señor Gerardo Monroy, en longitud aproximada de 200 metros.

### PROBLEMA JURÍDICO

En el caso que nos ocupa 1.- ¿Se acreditó los requisitos de la PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA de dominio por la suma de posesiones por cada uno de los demandantes a partir del 24 de diciembre del año 2012 o posterior al fallecimiento de su progenitor JOSE VICENTE RODRIGUEZ MONTERO sobre los 4 predios denominados LOTE EL TRIUNFO (2 HTS 970 MTS<sup>2</sup>), LA ESPERANZA (2 HTS 3800 MTS<sup>2</sup>), EL PARAMO (5 HTS 2.500 MTS<sup>2</sup>), LOTE EL ZARSAL SAN AGUSTIN (1.800 MTS<sup>2</sup>)?

2.- ¿Es viable adquirir POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA DIRECTA los 2 inmuebles EL PARAMO (5 HTS 2.500 MTS<sup>2</sup>), LOTE EL ZARSAL SAN AGUSTIN (1.800 MTS<sup>2</sup>)?

### TESIS DEL DESPACHO

Esta instancia judicial sostendrá que, conforme al acervo probatorio, si concurren a satisfacción los requisitos para declarar la prosperidad de las pretensiones de los ocho demandantes en su calidad de hermanos por la acción de prescripción extraordinaria ante la suma de posesiones de su antecesor JOSE VICENTE RODRIGUEZ MONTERO posterior a su fallecimiento 25/12/2012 sobre los inmuebles denominados EL TRIUNFO Y LA ESPERANZA, y de forma directa sobre los predios EL SARSAL SAN AGUSTIN U EL PARAMO.

Dadas las circunstancias en este caso, considera este despacho salvo mejor criterio, y de la valoración en conjunto de todas las pruebas, que los actos materiales de posesión de cada uno de los demandantes sería diferente frente a los inmuebles EL PARAMO y ZARSAL SAN AGUSTIN, por cuanto aceptando que su posesión inició a partir de diciembre 24 de 2012 según la entrega que le hiciera su progenitor en vida, entonces no sería viable la figura

Proceso: DECLARATIVO VERBAL DE PERTENENCIA

Numero Único 25745-40-89-001-2021-00080

Numero Interno (00080- 2021)

**Demandantes:** CARMEN RODRÍGUEZ RINCÓN, MARIA ISABEL RODRÍGUEZ RINCÓN, ANA HERMINDA RODRÍGUEZ RINCÓN, JOSÉ VICENTE RODRÍGUEZ RINCÓN, LUIS EDUARDO RODRÍGUEZ RINCÓN, GLORIA YOLANDA RODRÍGUEZ RINCÓN, MARIA ROSALBA RODRÍGUEZ RINCÓN Y BLANCA ESMERALDA RODRÍGUEZ RINCÓN

**Demandados:** HEREDEROS INDETERMINADOS DE GEORGINA VARGAS DE MONROY, HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSÉ VICENTE, RODRÍGUEZ Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS

de suma de posesiones por cuanto el legislador previo que la misma no es compatible con el que tiene derecho real de dominio, por ser derechos diferentes.

### ANTECEDENTES FÁCTICOS Y JURÍDICOS

De las pruebas documentales que fueron aportados con la presentación de la demanda (mayo 18 de 2021), así:

1. Certificado de Tradición de Nos predios a usucapir. con folio de matrícula inmobiliaria Nos. 172-45314, 172-45315, 172-3010 y 172-301 en los que registra la tradición y titular de derecho real de dominio.
2. Dictamen pericial del predio a usucapir, elaborado por el auxiliar de la justicia. INGENIERO FABIAN ESPITIA.
3. CD del plano en archivo SHAPE FILE.
4. Plano en archivo SHAPE FILE.
5. Plano aproximado del inmueble.
6. Fotocopia de la Escritura Pública No. 600 de fecha 12 de Noviembre de 1996, otorgada en la Notaria única de Simijaca (Cundinamarca).
7. Fotocopia de la escritura pública No. 150 de lecho, 2 de Junio de 1970 otorgada en la Notaria única de Sim7joca (Cundí)
8. Fotocopia de la escritura pública No. 370 de fecho 23 de octubre de 198P. otorgado en la Notoria única de Simijaca (Cundinamarca)
9. Registro de defunción del señor JOSE VICENTE RODRIGUEZ MONTERO.
10. Recibo de pagos de impuesto del 2021.
11. Registro Civil de nacimiento de Gloria Yolanda, Ana Herminda, Carmen, María Rosalba, José Vicente, Blanca Esmeralda, Luis Eduardo y María Isabel Rodríguez Rincon.
12. Solicitud de expedición certificados catastrales IGAC Tunja, porque no hemos recibido respuesta.

La ACTUACIÓN PROCESAL se rigió por el procedimiento verbal que dispone el C.G.P. en sus artículos 368 y ss., además se tuvo en cuenta las reglas especiales del art. 375 ibídem, conforme a la cuantía, se admitió la demanda y su posterior reforma, de lo cual se notificó a la parte demandada, que a través del curador Ad Litem contestó dentro del término oportuno y luego de agotadas las etapas procesales a satisfacción, se convocó audiencia concentrada de los artículos 372 y 373 del C.G.P.

Se admitió mediante auto de fecha 17 de junio del año 2021, radicada en mayo 18 de la misma anualidad y se ordenó enviar los oficios correspondientes a la ANT, IGAC, Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación a

Proceso: DECLARATIVO VERBAL DE PERTENENCIA

Numero Único 25745-40-89-001-2021-00080

Numero Interno (00080- 2021)

Demandantes: CARMEN RODRÍGUEZ RINCÓN, MARIA ISABEL RODRÍGUEZ RINCÓN, ANA HERMINDA RODRÍGUEZ RINCÓN, JOSÉ VICENTE RODRÍGUEZ RINCÓN, LUIS EDUARDO RODRÍGUEZ RINCÓN, GLORIA YOLANDA RODRÍGUEZ RINCÓN, MARIA ROSALBA RODRÍGUEZ RINCÓN Y BLANCA ESMERALDA RODRÍGUEZ RINCÓN

Demandados: HEREDEROS INDETERMINADOS DE GEORGINA VARGAS DE MONROY, HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSÉ VICENTE, RODRÍGUEZ Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS

las Víctimas, Supernotariado y registro. Así mismo el oficio dirigido al ORIP Ubaté para la inscripción de la demanda. Se efectuó el emplazamiento ordenado, la parte actora adjunto las fotografías de la valla instalada, por lo que se ingresó la información RNPE, conforme a lo dispuesto por el artículo 108 y 375 del C.G.P.

Posteriormente se designó como curadora ad- litem de HEREDEROS INDETERMINADOS GEORGINA VARGAS MONROY, JOSE VICENTE RODRIGUEZ MONTERO, en calidad de TITULAR DE DERECHO REAL DE DOMINIO, Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS, a la Dra. EDNA VICTORIA PINEDA, quien contestó la demanda por fuera del término legal, sin oponerse a las pretensiones, siempre y cuando se acredite los actos como señores y dueños de los demandantes.

Por providencia adiada al 21 de abril del año 2022, se fijó fecha para celebrar la diligencia de inspección judicial en el presente asunto, recayendo para el día 19 de mayo de 2022 sobre las 9:00 AM.

Conforme a lo anterior se llevó a cabo LA INSPECCIÓN JUDICIAL el **día 18 de octubre de 2022**, en la cual se verificó la información de la valla, la ubicación y linderos de los cuatro predios, encontrando que cada una de las vallas cumplen con los requisitos que para el efecto establece el numeral 7 del artículo 375 del C.G.P. Asimismo, la explotación y destinación económica de cada de cada uno de los lotes que pretenden los demandantes como hermanos, las mejoras realizadas por cada uno a la fecha, incluyendo el mantenimiento de la servidumbre privada que establecieron para tener acceso a todos los lotes que han poseído en común y proindiviso. No existió oposición y se decretó como prueba de oficio que el topógrafo rindiera un informe complementario de la segunda servidumbre de ingreso con la que cuenta los predios, por cuanto no se tuvo en cuenta al elaborar el mapa con la presentación de la demanda, sin embargo en el recorrido en campo en la diligencia con su acompañamiento se pudo constatar que existen y son utilizadas por los demandantes.

Advierte el Despacho que, en diligencia de campo, encontró y pudo verificar lo manifestado con los hechos de la demanda, esto es la existencia de cultivos de papa según arrendamiento de parte de los terrenos, destinación para pastoreo de propiedad de los demandantes, la cercas debidamente instaladas con su mantenimiento, al igual que las dos servidumbres de ingreso a los cuatros predios.

Consecutivamente mediante providencia del 31 de octubre del año anterior, se fijó fecha para las audiencias de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P.-, recayendo para el día **28 de noviembre del mismo año** dentro de la cual se agotaron las pruebas decretadas de las cuales es posible extraer que los aquí demandantes han poseído los cuatro predios objeto de Litis por un tiempo de 8 años, 5 meses por cuanto a partir del 24 de diciembre de 2012

Proceso: DECLARATIVO VERBAL DE PERTENENCIA  
Numero Único 25745-40-89-001-2021-00080  
Numero Interno (00080- 2021)  
Demandantes: CARMEN RODRÍGUEZ RINCÓN, MARIA ISABEL RODRÍGUEZ RINCÓN, ANA HERMINDA RODRÍGUEZ RINCÓN, JOSÉ VICENTE RODRÍGUEZ RINCÓN, LUIS EDUARDO RODRÍGUEZ RINCÓN, GLORIA YOLANDA RODRÍGUEZ RINCÓN, MARIA ROSALBA RODRÍGUEZ RINCÓN Y BLANCA ESMERALDA RODRÍGUEZ RINCÓN  
Demandados: HEREDEROS INDETERMINADOS DE GEORGINA VARGAS DE MONROY, HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSÉ VICENTE, RODRÍGUEZ Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS

continuaron con la posesión iniciada por su progenitor JOSE VICENTE, sumada a la que venía por su antecesor, se completa un término superior al que exige la norma civil para la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio conforme a lo dispuesto por el artículo 2531 del Código civil, modificado por el artículo 4 de la Ley 791 de 2002, la cual se encuentra fijada en 10 años, asimismo que la dicha posesión cumple con los presupuestos de los artículos 762, 778 y ss del Código Civil, en cuanto a que se presenta la figura de la posesión irregular ya que no procede de justo título, y la suma de posesiones, sin embargo hay buena fe en el ejercicio de la posesión, sus vecinos los reconocen como únicos propietarios y la han ejercido de forma pública, pacífica e ininterrumpida; que para el ejercicio de la misma no se utilizó violencia ni clandestinidad y no ha presentado disputa alguna de la misma.

CONCILIACIÓN: Teniendo en cuenta que la parte demandada se encuentra representada por la curadora ad-litem, quien legalmente no está facultado para conciliar, se declara fracasada esta etapa.

PRUEBAS: Acto seguido se da continuidad al debate probatorio por lo que para tal fin se procede a recepcionar el interrogatorio de los demandantes GLORIA YOLANDA RODRÍGUEZ RINCÓN, ANA HERMINDA RODRIGUEZ RINCÓN, CARMEN RODRÍGUEZ RINCÓN, MARÍA ROSALBA RODRÍGUEZ RINCÓN, JOSÉ VICENTE RODRÍGUEZ RINCÓN, BLANCA ESMERALDA RODRIGUEZ RINCÓN, LUIS EDUARDO RODRÍGUEZ RINCÓN y MARÍA ISABEL RODRÍGUEZ DE ACERO.

Posteriormente, se procede a recepcionar las declaraciones ordenadas, iniciando con el señor EDILBERTO CÁBRA y ALEJANDRO MURCIA.

FIJACIÓN DEL LITIGIO: El despacho no encuentra motivo de nulidad o vicio que invalide lo actuado, por lo que se interroga a las partes al respecto, quienes unánimemente manifiestan no advertir ninguna, reafirmando lo aducido en la demanda y en la contestación.

Se deja constancia que la Curadora Ad-litem, no asistió a las audiencias pese habersele remitido el link de la misma.

Frente a la fijación del litigio, el despacho indica que se debe acreditar los requisitos para la suma de posesiones frente al inmueble por cada uno de los demandantes quienes afirmaron que iniciaron en diciembre de 2012 por entrega verbal de su progenitor que estaba enfermo, esto es el señor JOSE VICENTE RODRIGUEZ MONTERO, siendo coherente el dicho de los demandantes en su condición de hermanos e hijos de su antecesor según REGISTRO CIVIL DE DEFUNCION con fecha de su deceso ocurrió hasta agosto 7 de 2013.

Proceso: DECLARATIVO VERBAL DE PERTENENCIA

Numero Único 25745-40-89-001-2021-00080

Numero Interno (00080- 2021)

**Demandantes:** CARMEN RODRÍGUEZ RINCÓN, MARIA ISABEL RODRÍGUEZ RINCÓN, ANA HERMINDA RODRÍGUEZ RINCÓN, JOSÉ VICENTE RODRÍGUEZ RINCÓN, LUIS EDUARDO RODRÍGUEZ RINCÓN, GLORIA YOLANDA RODRÍGUEZ RINCÓN, MARIA ROSALBA RODRÍGUEZ RINCÓN Y BLANCA ESMERALDA RODRÍGUEZ RINCÓN

**Demandados:** HEREDEROS INDETERMINADOS DE GEORGINA VARGAS DE MONROY, HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSÉ VICENTE, RODRÍGUEZ Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS

De acuerdo a las circunstancias fácticas de los hechos y pruebas practicadas, el problema jurídico a resolver ¿se acreditó los requisitos de la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio por la suma de posesiones por cada uno de los demandantes a partir del 24 de diciembre de 2012 o posterior al deceso de JOSE VICENTE RODRIGUEZ MONTERO según LOS CUATRO PREDIOS denominados EL SARSAL SAN AGUSTIN, EL PARAMO, EL TRIUNFO, Y LA ESPERANZA que reclaman que están ubicados en la vereda DON LOPE?

Sea importante señalar que para el trámite del presente proceso se siguieron a cabalidad las reglas establecidas por el artículo 375 respecto de los requisitos sine qua non y que a la luz de la Sentencia T 488 de 2014 de la Corte Constitucional, se recibió respuesta de fondo de la autoridad competente ANT, señalando que el bien inmueble presenta antecedente registral, teniendo por verificado que procede de dominio privado y que por tanto no recae sobre bienes de uso público, bienes fiscales, baldíos o cualquier otro tipo de bien imprescriptible, como tampoco se presentó objeción alguna por parte de las entidades convocadas para tomar decisión de fondo en el presente sumario.

**ALEGATOS DE CONCLUSIÓN:** agotadas las pruebas por practicar en la presente Litis, se da continuidad a la audiencia conforme a lo preceptuado por el numeral 9 del artículo 373 del C.G.P., para lo cual, se otorga la palabra a las partes para que expongan sus alegatos de conclusión, quienes procedieron a la misma.

No se hizo el anuncio del sentido del fallo, advirtiendo que deberá revisarse los actos de posesión si iniciaron a partir del año 2012 o posterior al fallecimiento del señor JOSE VICENTE RODRIGUEZ MONTERO, al igual que la viabilidad de la figura de la suma de posesiones para los cuatro inmuebles indicando que se emitirá la sentencia por escrito según el numeral 5 del art. 373 del CGP.

## CONSIDERACIONES

### Competencia

En el presente asunto este Despacho ostenta la competencia en primera instancia en razón a la cuantía descrita en el libelo introductorio que corresponde al avalúo catastral del predio objeto de Litis, que está ubicado en zona rural del este municipio, tal como lo disponen los artículos 18, 26 y 28 del Código General del Proceso.

### Legitimación en la causa

Proceso: DECLARATIVO VERBAL DE PERTENENCIA  
Numero Único 25745-40-89-001-2021-00080  
Numero Interno (00080- 2021)  
Demandantes: CARMEN RODRÍGUEZ RINCÓN, MARIA ISABEL RODRÍGUEZ RINCÓN, ANA HERMINDA RODRÍGUEZ RINCÓN, JOSÉ VICENTE RODRÍGUEZ RINCÓN, LUIS EDUARDO RODRÍGUEZ RINCÓN, GLORIA YOLANDA RODRÍGUEZ RINCÓN, MARIA ROSALBA RODRÍGUEZ RINCÓN Y BLANCA ESMERALDA RODRÍGUEZ RINCÓN  
Demandados: HEREDEROS INDETERMINADOS DE GEORGINA VARGAS DE MONROY, HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSÉ VICENTE, RODRÍGUEZ Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS

Se tiene que la declaración de pertenencia puede ser deprecada por quien pretenda haber adquirido el bien por prescripción, por los acreedores que hagan valer la prescripción adquisitiva a favor de su deudor, a pesar de la renuencia o de la renuncia de éste y por el comunero con exclusión de los otros condueños, que hubiere poseído materialmente el bien común o parte de él, como lo establece el artículo 375 del C.G.P.

En el sub-judice, los demandantes en calidad de poseedores pretenden haber adquirido por prescripción extraordinaria por suma de posesiones, el inmueble distinguido con los folios de matrícula inmobiliaria N° 172- 30100, 172- 30101, 172- 45314, y 172- 45315 en la vereda DON LOPE denominados EL SARSAL SAN AGUSTIN, EL PARAMO, EL TRIANGULO Y LA ESPERANZA encontrándose por ello legitimado para demandar.

Con relación a la legitimación en la causa por pasiva, establece el numeral 5° del artículo 375 del C.G.P. que *“a la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro (...). Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella”*.

En este orden de ideas, en el expediente existe Certificado Especial de libertad y tradición del inmueble a usucapir en el que consta que éste fue adquirido por GEORGINA VARGAS DE MONROY Y JOSE VICENTE RODRIGUEZ MONTERO de donde se sigue que la demanda fue dirigida contra quien figuran como titular del derecho real de dominio del bien, configurándose, conforme a la norma citada, la legitimación por pasiva, por haberse demandado tanto a propietarios inscritos como a las personas indeterminadas.

## DE LA PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DEL DOMINIO

El artículo 2518 del Código Civil enseña que la prescripción adquisitiva es un modo de adquirir el dominio de los bienes corporales, raíces o muebles, que están en el comercio humano, y se han poseído con las condiciones legales. Según lo previsto en el artículo 2527 ibídem, la prescripción adquisitiva es ordinaria o extraordinaria. Entiéndase por la primera, aquella que está precedida de justo título y buena fe, esto es fundada en la posesión regular no interrumpida, durante el tiempo señalado en la ley, y por la segunda, aquella apoyada en la posesión irregular, también durante el lapso que positivamente se haya consagrado, a saber 20 años, actualmente 10, con la modificación efectuada por el artículo 6° de la Ley 791 de 2002.

Proceso: DECLARATIVO VERBAL DE PERTENENCIA

Numero Único 25745-40-89-001-2021-00080

Numero Interno (00080- 2021)

Demandantes: CARMEN RODRÍGUEZ RINCÓN, MARIA ISABEL RODRÍGUEZ RINCÓN, ANA HERMINDA RODRÍGUEZ RINCÓN, JOSÉ VICENTE RODRÍGUEZ RINCÓN, LUIS EDUARDO RODRÍGUEZ RINCÓN, GLORIA YOLANDA RODRÍGUEZ RINCÓN, MARIA ROSALBA RODRÍGUEZ RINCÓN Y BLANCA ESMERALDA RODRÍGUEZ RINCÓN

Demandados: HEREDEROS INDETERMINADOS DE GEORGINA VARGAS DE MONROY, HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSÉ VICENTE, RODRÍGUEZ Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS

Así ha quedado sentado en la jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia, en la que se ha considerado:

*“(.) como es bien sabido, la prescripción adquisitiva -llamada también ‘usucapión’- está disciplinada por el artículo 2518 del Código Civil como un modo de obtener el dominio de las cosas corporales ajenas, muebles o inmuebles, y los demás derechos reales susceptibles de apropiación por tal medio, de donde se tiene que “el fundamento esencial de la prescripción adquisitiva del derecho de dominio es la posesión ejercida sobre un bien ajeno determinado, por el tiempo y con los requisitos exigidos por la ley” (sent. 084 de septiembre 29 de 1998) y que, acorde con el artículo 2527 ejusdem, esa modalidad de prescripción puede ser ordinaria, caso en el que de manera invariable requerirá de la posesión regular extendida por el período de tiempo que el ordenamiento prevé (art. 2529 ib.), o extraordinaria, apoyada en la posesión irregular, también durante el lapso que positivamente se haya consagrado (art. 2531 ib)”<sup>1</sup>*

En concordancia con lo anterior, el artículo 762 del Código Civil enseña:

*“La posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él. El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo”.*

Sobre el particular, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia<sup>2</sup> sostuvo que, para la existencia de la posesión, se requiere de la concurrencia de dos (2) elementos, como lo son el animus y el corpus, los cuales deben acreditarse de manera fehaciente, en orden a demostrar el derecho de propiedad del usucapiente. Así lo puntualizó:

*“A su vez, la posesión ha sido definida en el artículo 762 del C.C. como “...la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño...”, es decir que requiere para su existencia de los dos elementos, el animus y el corpus, esto es, el elemento interno, psicológico, la intención de ser dueño, que por escapar a la percepción directa de los sentidos es preciso presumir de la comprobación plena e inequívoca de los actos materiales y externos ejecutados continuamente y por todo el tiempo que dure la posesión y que constituyen la manifestación visible del señorío, de los que puede presumirse la intención o voluntad de hacerse dueño, mientras no aparezcan otros que demuestren lo contrario, y el elemento externo, la detentación física o material de la cosa, los que deben ser acreditados plenamente por el prescribiente para que esa posesión como presupuesto de la*

<sup>1</sup> CSJ, Sala de casación Civil, Sentencia del 8 de mayo de 2002. M.P. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo.

<sup>2</sup> CSJ, Sala de casación Civil, Sentencia de 4 de junio de 2002.

Proceso: DECLARATIVO VERBAL DE PERTENENCIA

Numero Único 25745-40-89-001-2021-00080

Numero Interno (00080- 2021)

Demandantes: CARMEN RODRÍGUEZ RINCÓN, MARIA ISABEL RODRÍGUEZ RINCÓN, ANA HERMINDA RODRÍGUEZ RINCÓN, JOSÉ VICENTE RODRÍGUEZ RINCÓN, LUIS EDUARDO RODRÍGUEZ RINCÓN, GLORIA YOLANDA RODRÍGUEZ RINCÓN, MARIA ROSALBA RODRÍGUEZ RINCÓN Y BLANCA ESMERALDA RODRÍGUEZ RINCÓN

Demandados: HEREDEROS INDETERMINADOS DE GEORGINA VARGAS DE MONROY, HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSÉ VICENTE, RODRÍGUEZ Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS

*acción, junto con los otros requisitos señalados, lleve al juzgador a declarar la pertenencia deprecada a favor del actor”.*

Se desprende de lo anterior que los presupuestos necesarios para el buen discurrir de la acción de pertenencia, acorde con el artículo 2531 del Código Civil son: (i) *Que el bien se encuentre dentro del comercio humano y que sea susceptible de adquirirse por prescripción* (ii) *Que la posesión material se haya ejercido ininterrumpidamente con ánimo de señor o dueño* (iii) *Que haya transcurrido el tiempo determinado en la ley, para la prescripción extraordinaria, el cual debe ser igual o superior a diez (10) años continuos, según las normas anteriores a la ley 791 de 2002, sin violencia, ni clandestinidad, el que podrá completarse acudiendo a la suma de posesiones.*

Por tanto, sólo ante la concurrencia de los mentados requisitos puede afirmarse que el poseedor ha adquirido por prescripción extraordinaria un bien de interés social y, que, por contera, es propietario de este.

De lo anterior, se desprenden los siguientes elementos a saber:

- ✓ La posesión material en el usucapiente.
- ✓ Que la cosa haya sido poseída durante el tiempo exigido por ley.
- ✓ Que la posesión se haya cumplido de manera pública e ininterrumpida.
- ✓ Que la cosa o derecho sobre el cual se ejerce la posesión sea susceptible de adquirirse por usucapión.

(i) La posesión material. A voces del artículo 762 del C.C. es “(...) la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor y dueño (...)”, es decir, requiere para su existencia de los dos elementos, el *ánimus* y el *corpus*.

La jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, se ha ocupado de determinar el alcance de estos elementos, y en este sentido ha resaltado:

*“Los elementos configurativos de la posesión, esto es, el animus y el corpus, significando aquel, elemento subjetivo, la convicción o ánimo de señor y dueño de ser propietario del bien, desconociendo dominio ajeno; y el segundo, material o externo, tener la cosa, lo que generalmente se traduce en la explotación económica de la misma, con actos o hechos tales como levantar construcciones, arrendarla, usarla para su propio beneficio y otros parecidos”.*

De hecho, el elemento que diferencia la tenencia de la posesión es el *animus*, pues en aquella quien detenta la cosa no tiene ánimo de señor y dueño, y por

Proceso: DECLARATIVO VERBAL DE PERTENENCIA

Numero Único 25745-40-89-001-2021-00080

Numero Interno (00080- 2021)

Demandantes: CARMEN RODRÍGUEZ RINCÓN, MARIA ISABEL RODRÍGUEZ RINCÓN, ANA HERMINDA RODRÍGUEZ RINCÓN, JOSÉ VICENTE RODRÍGUEZ RINCÓN, LUIS EDUARDO RODRÍGUEZ RINCÓN, GLORIA YOLANDA RODRÍGUEZ RINCÓN, MARIA ROSALBA RODRÍGUEZ RINCÓN Y BLANCA ESMERALDA RODRÍGUEZ RINCÓN

Demandados: HEREDEROS INDETERMINADOS DE GEORGINA VARGAS DE MONROY, HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSÉ VICENTE, RODRÍGUEZ Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS

el contrario reconoce dominio ajeno, mientras que la posesión requiere de los dos elementos, tanto la aprehensión física del bien como la intención de tenerla como dueño.

ii). Que la cosa haya sido poseída durante el tiempo exigido por ley.

Se determina atendiendo a la clase de prescripción adquisitiva demandada y del régimen jurídico aplicable, sea éste el previsto en la Ley 50 de 1936 o el de la Ley 791 de 2002 el legislador fija un tiempo determinado para usucapir, siendo en el primer régimen la prescripción ordinaria o extraordinaria de 10 o 20 años respectivamente; y en el segundo de 5 o 10 años.

iii). Que la posesión se ejerza de manera pública, pacífica e ininterrumpida.

Lo que significa que se pueda demostrar la aprehensión física de la cosa, su uso y explotación económica, de manera directa y exclusiva por el demandante, de esta forma, se excluye el favorecimiento de los actos de posesión clandestinos, o de quienes entran a ejercerla con violencia o usurpación, y finalmente la continuidad en su ejercicio, para efectos de contabilizar el tiempo exigido por la ley para la prescripción adquisitiva.

iv). Que la cosa o derecho sobre el cual se ejerce la posesión sea susceptible de adquirirse por usucapión, por encontrarse en el comercio y ser de propiedad de un particular.

La figura de la Usucapión o prescripción adquisitiva, resulta del transcurso del tiempo, dando origen a la propiedad y a sus desmembraciones, por una posesión continuada de la cosa, excluyéndose en este caso los baldíos.

En ese orden de ideas, puede obtenerse por prescripción el dominio de los bienes corporales, raíces o muebles; pero, solo de aquellos que están en el comercio y se han poseído de acuerdo con la ley, siempre que sean prescriptibles, es decir, que se trate de bienes privados. Por consiguiente, los bienes de uso público (Art. 2519), esto es, aquellos cuyo dominio pertenecen a la Republica, los bienes baldíos, y en fin aquellos que pertenezcan a todos los habitantes del territorio, ejemplo, las calles, plazas, puentes, y caminos. (Art. 674) son imprescriptibles.

Se sigue de lo anterior, que en orden a definir que bienes son susceptibles de prescripción, está claro que solo aquellos que sean de propiedad privada pueden ser adquiridos por la vía mencionada, en tanto que, se prueba que un bien es privado existiendo certificado de libertad y tradición en el que figuren inscritas cadenas traslaticias de dominio.

## DE LA SUMA DE POSESIONES

Proceso: DECLARATIVO VERBAL DE PERTENENCIA  
Numero Único 25745-40-89-001-2021-00080  
Numero Interno (00080- 2021)  
Demandantes: CARMEN RODRÍGUEZ RINCÓN, MARIA ISABEL RODRÍGUEZ RINCÓN, ANA HERMINDA RODRÍGUEZ RINCÓN, JOSÉ VICENTE RODRÍGUEZ RINCÓN, LUIS EDUARDO RODRÍGUEZ RINCÓN, GLORIA YOLANDA RODRÍGUEZ RINCÓN, MARIA ROSALBA RODRÍGUEZ RINCÓN Y BLANCA ESMERALDA RODRÍGUEZ RINCÓN  
Demandados: HEREDEROS INDETERMINADOS DE GEORGINA VARGAS DE MONROY, HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSÉ VICENTE, RODRÍGUEZ Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS

La figura de la suma de posesiones o agregación de posesiones la estatuye el legislador en el artículo 778 del Estatuto Civil, a cuyo tenor se dispone:

*“Sea que se suceda a título universal o singular, la posesión del sucesor principia en él; a menos que quiera añadir la de su antecesor a la suya; pero en tal caso se la apropia con sus calidades y vicios. Podrá agregarse, en los mismos términos, a la posesión propia la de una serie no interrumpida de antecesores”.*

De manera que la posesión, tal como lo ha reconocido la jurisprudencia patria, a partir de la anterior disposición normativa:

*“...puede ser ejercida directamente por actos propios o a través de la figura de la suma de posesiones, reconocida en el ordenamiento civil, en los artículos 778 y 2521 del Código Civil, como una forma benéfica de proyección del poder de hecho de las personas sobre las cosas; y puede tener su fuente en la accessio possessionis por acto entre vivos o en la successio possessionis, cuando el causante fallecido transmite la posesión a sus herederos. Al poder agregar el tiempo de su antecesor o antecesores, el último poseedor podrá beneficiarse, y ganar por prescripción un bien determinado.”<sup>3</sup>*

Esta accessio possessionis, modalidad sumatoria que se estudia, requiere para su ocurrencia, como fenómeno de la incorporación fáctica, la afluencia de las siguientes condiciones:

*“(...) a) que haya un título idóneo que sirva de puente o vínculo sustancial entre antecesor y sucesor; b) que antecesor y sucesor hayan ejercido la sucesión de manera ininterrumpida y c) que haya habido entrega del bien, lo cual descarta entonces la situación de hecho derivada de la usurpación o el despojo”<sup>4</sup>.*

Ahora bien, debe recordarse que la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en decantada doctrina probable<sup>5</sup>, reconocida por la misma corporación<sup>6</sup>, ha reiterado que para la concurrencia de la agregación posesoria, el núcleo del instituto sumatorio “intervivos” se forja con la presencia de:

*“i) negocio jurídico válido, esto es, que haya pleno consentimiento entre el poseedor que se despoja de la materialidad de la cosa y de quien la adquiere en su condición de causahabiente; ii) homogeneidad en la posesión, vista como identidad o uniformidad en la cosa poseída con sucesión cronológica ininterrumpida; de modo que el antecesor o antecesores, hayan sido poseedores del mismo bien formando una cadena de posesiones ininterrumpidas; y, ii) entrega de la cosa poseída.”<sup>7</sup>*

<sup>3</sup> CSJ. Civil. Sentencia SC12323-2015, del 11 de septiembre de 2015. M.P. Luis Armando Tolosa V.

<sup>4</sup> CSJ. Civil. Sentencia 011 del 6 de abril de 1999, expediente 4931.

<sup>5</sup> Art. 4 de la Ley 169 de 1896, CConst. Sent. C-836 de 2001.

<sup>6</sup> En sentencia CSJ. Civil. Sentencia SC12323-2015, del 11 de septiembre de 2015. M.P. Luis Armando Tolosa V.

<sup>7</sup> Ibidem.

Proceso: DECLARATIVO VERBAL DE PERTENENCIA

Numero Único 25745-40-89-001-2021-00080

Numero Interno (00080- 2021)

Demandantes: CARMEN RODRÍGUEZ RINCÓN, MARIA ISABEL RODRÍGUEZ RINCÓN, ANA HERMINDA RODRÍGUEZ RINCÓN, JOSÉ VICENTE RODRÍGUEZ RINCÓN, LUIS EDUARDO RODRÍGUEZ RINCÓN, GLORIA YOLANDA RODRÍGUEZ RINCÓN, MARIA ROSALBA RODRÍGUEZ RINCÓN Y BLANCA ESMERALDA RODRÍGUEZ RINCÓN

Demandados: HEREDEROS INDETERMINADOS DE GEORGINA VARGAS DE MONROY, HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSÉ VICENTE, RODRÍGUEZ Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS

De lo anterior se extrae, en primera medida, la necesidad de que exista un elemento traslativo que permita la creación de un vínculo sustancial entre el sucesor y el antecesor; como la compraventa, permuta, donación, aporte de sociedad, etc.; sin que necesariamente se requiera para su demostración escritura pública, como lo ha sostenido la Corte Suprema desde el año 2007, al modular su anterior línea jurisprudencial, oportunidad en la que sostuvo:

*“(…) ¿Qué es lo que se negocia? Simplemente la posesión; o si se prefiere, los derechos derivados de la posesión. Y transmisión semejante no está atada a formalidad ninguna. (...)”.* *“(…) “(…) Por lo demás, requerir que en tales casos, para poder sumar posesiones, exhiba una escritura pública, es demandarle cosas como si él alegase ser poseedor regular, donde tal exigencia sí está justificada del todo. Una cosa es aducir suma de posesiones y otra alegar que se es poseedor regular”.*<sup>8</sup>

Con todo, la no exigencia de la posesión regular, no elimina el requisito del vínculo o negocio jurídico que debe mediar entre sucesor y antecesor para que se verifique la suma de posesiones; de manera que el título debe contar con la idoneidad suficiente para demostrar que la posesión fue convenida, evitando así que la unión de posesiones provenga de ladrones o de usurpadores *“(…) Por consecuencia, un título cualquiera le es suficiente. Nada más que sea idóneo para acreditar que la posesión fue convenida o consentida con el antecesor. (...)”*<sup>9</sup>. Sin embargo, para que exista dicha traslación de poder de hecho sobre las cosas que implica la posesión, razonable es deducir que el mismo debe existir como condición sine qua non para su transferencia; es decir, **ha de demostrarse la existencia del requisito de homogeneidad de la posesión: la posesión ininterrumpida del antecesor y del sucesor sobre el mismo bien y en similares condiciones.**

Ahora, la carga de la prueba de los requisitos en mención corresponde a quien la invoca en su favor, en este caso a la parte accionante, sin que, desde ningún punto de vista posible, pueda presumirla el operador judicial, quien por el contrario deberá verificar la presencia de cada uno de estos elementos para atender favorablemente la suma de posesiones aludida.

La Corte Suprema de Justicia, de hecho, ha puesto de presente el carácter complejo de la prueba que requiere la suma de posesiones:

*“Cuando se trata de sumar posesiones, la carga probatoria que pesa sobre el prescribiente no es tan simple como parece, sino que debe ser “contundente en punto de evidenciar tres cosas, a saber: Que aquéllos señalados como antecesores tuvieron efectivamente la posesión en concepto de dueño pública e ininterrumpida durante*

<sup>8</sup> CSJ. Civil. Sentencia del 5 de julio de 2007, citada.

<sup>9</sup> Ibidem.

Proceso: DECLARATIVO VERBAL DE PERTENENCIA

Numero Único 25745-40-89-001-2021-00080

Numero Interno (00080- 2021)

Demandantes: CARMEN RODRÍGUEZ RINCÓN, MARIA ISABEL RODRÍGUEZ RINCÓN, ANA HERMINDA RODRÍGUEZ RINCÓN, JOSÉ VICENTE RODRÍGUEZ RINCÓN, LUIS EDUARDO RODRÍGUEZ RINCÓN, GLORIA YOLANDA RODRÍGUEZ RINCÓN, MARIA ROSALBA RODRÍGUEZ RINCÓN Y BLANCA ESMERALDA RODRÍGUEZ RINCÓN

Demandados: HEREDEROS INDETERMINADOS DE GEORGINA VARGAS DE MONROY, HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSÉ VICENTE, RODRÍGUEZ Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS

*cada período; que entre ellos existe el vínculo de causahabencia necesario; y por último, que las posesiones que se suman son sucesivas y también ininterrumpidas desde el punto de vista cronológico.”<sup>10</sup>*

Es así como, de pretender asirse de la suma de posesiones, al prescribiente no le queda más remedio que cumplir el mandato del artículo 167 del Código General del Proceso y presentar todo el caudal probatorio necesario para la comprobación de todos y cada uno de los elementos constitutivos de la suma de posesiones y, en general, de la prescripción adquisitiva de dominio con la que pretende la titularidad del señorío del bien que ocupa.

La Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia precisó que la coposesión, entendida como la cotitularidad o pluralidad de titulares en la posesión de una cosa, se caracteriza por tener los siguientes elementos:

*“...i) Pluralidad de poseedores. Dos o más sujetos pretenden ser y actúan coetáneamente como poseedores al ejercer actos materiales.*

*ii) Identidad de objeto. Los actos posesorios recaen sobre una misma cosa y no sobre un sector de la unidad.*

*iii) Homogeneidad de poder de cada uno de los poseedores sobre la cosa, para disfrutarla proindiviso. No obstante, cada poseedor actúa teniendo en cuenta la limitación que conlleva la cotitularidad de la posesión.*

*iv) Cada comunero es recíprocamente tenedor con respecto al derecho del otro coposeedor, porque respeta el señorío del otro. El coposeedor que no respeta el derecho del otro minaría el carácter conjunto de la posesión para ir transformándose en poseedor excluyente y exclusivo frente al derecho del otro.*

*v) El ánimus domini en la coposesión es limitado, compartido y asociativo. Los varios coposeedores no tienen intereses separados, sino compartidos y conjuntos sobre la misma cosa, autolimitándose, ejerciendo la posesión en forma proindivisa, por ello su ánimus resulta preferible llamarlo ánimus condominii.*

*vi) No pueden equipararse la coposesión material, la posesión de comunero y la de herederos, porque tienen fuentes y efectos diversos. La coposesión puede estar unida o concurrir con o sin derecho de dominio; si se presenta con la titularidad del derecho de dominio, serán copropietarios sus integrantes.*

*vii) Los coposeedores “proindiviso” cuando no ostentan la propiedad pueden adquirir el derecho de dominio por prescripción adquisitiva cuando demuestren los respectivos requisitos. Por consiguiente, siguen las reglas de prestaciones mutuas en el caso de la reivindicación, acciones posesorias y demás vicisitudes que cobijen al poseedor exclusivo.”*

En esa decisión, la Corte aclaró que la coposesión difiere de la del comunero, lo mismo que de la del heredero frente a la propiedad común y a la herencia,

<sup>101010</sup> CSJ SC, 29 Jul. 2004, Rad. 7571.

Proceso: DECLARATIVO VERBAL DE PERTENENCIA

Numero Único 25745-40-89-001-2021-00080

Numero Interno (00080- 2021)

Demandantes: CARMEN RODRÍGUEZ RINCÓN, MARIA ISABEL RODRÍGUEZ RINCÓN, ANA HERMINDA RODRÍGUEZ RINCÓN, JOSÉ VICENTE RODRÍGUEZ RINCÓN, LUIS EDUARDO RODRÍGUEZ RINCÓN, GLORIA YOLANDA RODRÍGUEZ RINCÓN, MARIA ROSALBA RODRÍGUEZ RINCÓN Y BLANCA ESMERALDA RODRÍGUEZ RINCÓN

Demandados: HEREDEROS INDETERMINADOS DE GEORGINA VARGAS DE MONROY, HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSÉ VICENTE, RODRÍGUEZ Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS

respectivamente, porque en estos casos la posesión de cada uno se reputa que es a nombre de la comunidad o de la herencia mientras no se liquiden o rompan esa presunción que los inspira y soporta.

En efecto, en la institución analizada varias personas dominan la misma cosa, en consecuencia, el señorío no es ilimitado ni independiente, en tanto el otro coposeedor lo comparte y lo ejerce en forma conjunta e indivisa, concluyó (M. P. Luis Armando Tolosa) Corte Suprema de Justicia Sala Civil, Sentencia SC-114442016 (11001310300519990024601), ago. 18/16

Obsérvese que el numeral 5º del artículo 82 del Código General del Proceso dispone que la demanda con que se promueva todo proceso deberá contener los hechos que sirvan de fundamento a las pretensiones (las cuales deben ser precisas y claras según el numeral 5º), debidamente determinados, clasificados y numerados.

De ahí que cualquier omisión importante de la demandante deba considerarse altamente sospechosa y valorable en contra de sus intereses procesales.

De acuerdo con el artículo 280 del C.G.P. *“El juez siempre deberá calificar la conducta procesal de las partes y, de ser el caso, deducir indicios de ella”*, razón por la cual el Despacho considera como indicios a favor de las pretensiones de los demandantes las circunstancias referidas, esto es: alegar en forma general suma de posesiones de la totalidad del inmueble desde antes que falleciera su familiar “LJHC” según lo señalado en los hechos de la demanda año 2008 por entrega que hiciera por su enfermedad y la voluntad según la reunión en diciembre de 2007 que hiciera donde de forma verbal les entregó el inmueble a sus familiares (hoy demandantes y poseedores de buena fe), la suma de posesiones en realidad no se constituyó para todos de la misma forma, entendiéndose el Despacho que en esa reunión lo que hizo el difunto fue entregarles para que ejercieran la posesión del mismo porque él no podía continuar haciéndolo, siendo evidente que hasta que se dieron esos esos derechos y cada uno de ellos inicio a ejercer su posesión, por tal razón se debe contar el término desde allí, por cuanto si se probó la suma de posesiones de su familiar de forma ininterrumpida según confesión en interrogatorio de parte para una de ellas, porque para los otros tres operó el fenómeno de la prescripción adquisitiva de forma directa, como se explica a continuación.

Dadas las circunstancias en este caso, considera este despacho salvo mejor criterio, y de la valoración en conjunto de todas las pruebas, que los actos materiales de posesión de cada uno de los demandantes se contabiliza de forma diferente para tres de ellos, por cuanto aceptando que su posesión inicio desde el año 2008 por la entrega que le hiciera su familiar, entonces no sería viable la figura de suma de posesiones por cuanto el legislador previo

Proceso: DECLARATIVO VERBAL DE PERTENENCIA  
Numero Único 25745-40-89-001-2021-00080  
Numero Interno (00080- 2021)  
Demandantes: CARMEN RODRÍGUEZ RINCÓN, MARIA ISABEL RODRÍGUEZ RINCÓN, ANA HERMINDA RODRÍGUEZ RINCÓN, JOSÉ VICENTE RODRÍGUEZ RINCÓN, LUIS EDUARDO RODRÍGUEZ RINCÓN, GLORIA YOLANDA RODRÍGUEZ RINCÓN, MARIA ROSALBA RODRÍGUEZ RINCÓN Y BLANCA ESMERALDA RODRÍGUEZ RINCÓN  
Demandados: HEREDEROS INDETERMINADOS DE GEORGINA VARGAS DE MONROY, HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSÉ VICENTE, RODRÍGUEZ Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS

que la misma no es compatible con el que tiene derecho real de dominio por ser derechos diferentes.

“Sin embargo, la posesión de quien se reputa dueño sin serlo, supone el desconocimiento frontal de los derechos del propietario, por cuanto traduce rebelarse en un todo contra el *verus domini*, y *a fortiori*, cuando su derecho tiene como antecedente inmediato un negocio jurídico consistente en una promesa de contrato de compraventa celebrado con el mismo propietario inscrito y demandado, como eventual pontón para sumarla.

De tal manera, que constituye un rotundo contrasentido sustantivo y lógico pretender agregar la posesión del propietario demandado con la posesión material del no propietario demandante.

La posesión material, suficientemente es conocido, se erige en presupuesto de la prescripción adquisitiva del dominio, en cuanto asegura el derecho de propiedad radicada en personas distintas del poseedor, para quienes se extingue, luego de ejercida durante el tiempo dispuesto en el ordenamiento positivo.

Por esto, en los términos del artículo 2512 del Código Civil, la “(...) prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones y derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales”.

El fundamento de la usucapión, al decir de la Corte, descansa en el “(...) abandono del dueño (...)” del uso y disfrute de la cosa. Se trata de una especie de sanción contra el titular del derecho, precisamente, al no reivindicarlo oportunamente.

Si la prescripción adquisitiva tiene por mira el dominio “ajeno”, en coherencia con lo arriba argumentado, inane resulta al legítimo titular, fundado en su posesión, reclamar un derecho suyo, evocando el mismo lenguaje de la censura, “(...) si todo lo tiene (...)”. La posesión del propietario, por el contrario, se erige en instrumento para impedir que otro adquiriera el bien por el fenómeno de la usucapión.

Corresponde, en referencia a la clasificación tripartita del proyecto de Código Civil de 1853 de don Andrés Bello, a la posesión “(...) unida al dominio, que es la ejercida por el *verus domino* (...)”, también conocida, para entonces, como posesión inscrita, cual tiene precisado la Corte . En todo caso, como allí mismo se anotó, distinta a la de “(...) quien no es dueño pero tiene justo título y buena fe, denominada posesión civil (...)”; y a la de “(...) quien ni es dueño ni tiene justo título o buena fe, llamada posesión natural (...)”.

Proceso: DECLARATIVO VERBAL DE PERTENENCIA  
Numero Único 25745-40-89-001-2021-00080  
Numero Interno (00080- 2021)  
Demandantes: CARMEN RODRÍGUEZ RINCÓN, MARIA ISABEL RODRÍGUEZ RINCÓN, ANA HERMINDA RODRÍGUEZ RINCÓN, JOSÉ VICENTE RODRÍGUEZ RINCÓN, LUIS EDUARDO RODRÍGUEZ RINCÓN, GLORIA YOLANDA RODRÍGUEZ RINCÓN, MARIA ROSALBA RODRÍGUEZ RINCÓN Y BLANCA ESMERALDA RODRÍGUEZ RINCÓN  
Demandados: HEREDEROS INDETERMINADOS DE GEORGINA VARGAS DE MONROY, HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSÉ VICENTE, RODRÍGUEZ Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS

Estas últimas, en su orden, conocidas como posesión regular e irregular (artículo 764 del Código Civil). En correlación, únicas estatuidas para adquirir el dominio ajeno por el modo de la prescripción ordinaria (artículos 2527 y 2528) o extraordinario (artículo 2531), según el caso.”

### CASO CONCRETO

Así acorde con el marco jurídico puesto de presente, se procederá a verificar si en el caso que nos ocupa están presentes o no los requisitos exigidos para la prescripción adquisitiva del dominio que se demanda, máxime cuando luego de oír el interrogatorio de parte, se hicieron las manifestaciones de rigor. Realizada la valoración individual y de conjunta de las pruebas practicadas dentro del presente proceso, con fundamento en las reglas de la sana crítica.

Teniendo en cuenta todo el material probatorio, si concurren a satisfacción los requisitos para declarar la prosperidad de las pretensiones de los cuatro demandantes por la acción de prescripción extraordinaria ante la suma de posesiones de su antecesor JOSE VICENTE RODRIGUEZ MONTERO para dos predios 172- 30100 y 172- 30101, a diferencia de los otros dos 172- 45314 y 172- 45315, de forma directa por PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA.

Situación diferente para los otros dos predios que, si es viable la suma de posesión de los predios denominados EL TRIUNFO Y LA ESPERANZA, esto es desde 2012 que la venía ejerciendo, en este caso como son derechos de posesión si es viable la figura de suma de posesiones tal y como lo ha reiterado la CSJUSTICIA en línea jurisprudencial.

Decantado el tema, y como bien lo advirtió el curador ad -Litem, en este caso sería viable en el ámbito de las facultades concedidas al juez de fallar en aplicación del derecho sustancial con aplicación de las reglas de la sana crítica y la valoración en conjunto de las pruebas practicadas, para conceder las pretensiones de la demanda por PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA de forma directa según actos de posesión iniciados el 24 de diciembre de 2012 para todos los hermanos RODRIGUEZ RINCON, desde enero de 2008 a la fecha de radicación de la demanda en mayo 18 de 2021, sería 8 años y 5 meses; sin embargo, el proceso se adelantó durante más de un año, por tal razón debe tenerse en cuenta, la fecha en que se está resolviendo el asunto, estarían superando el término de los 10 años, como señores y dueños.

Y por la figura de la suma de posesiones para todos los hermanos RODRIGUEZ RINCON se tiene una suma de posesiones para los predios EL TRIUNFO Y LA ESPERANZA, de esta forma superando a los 10 años exigidos por el legislador, por ende es viable las pretensiones solicitadas por los ocho demandantes, explicando que ellos, se sumó la posesión ejercida por

Proceso: DECLARATIVO VERBAL DE PERTENENCIA  
Numero Único 25745-40-89-001-2021-00080  
Numero Interno (00080- 2021)  
Demandantes: CARMEN RODRÍGUEZ RINCÓN, MARIA ISABEL RODRÍGUEZ RINCÓN, ANA HERMINDA RODRÍGUEZ RINCÓN, JOSÉ VICENTE RODRÍGUEZ RINCÓN, LUIS EDUARDO RODRÍGUEZ RINCÓN, GLORIA YOLANDA RODRÍGUEZ RINCÓN, MARIA ROSALBA RODRÍGUEZ RINCÓN Y BLANCA ESMERALDA RODRÍGUEZ RINCÓN  
Demandados: HEREDEROS INDETERMINADOS DE GEORGINA VARGAS DE MONROY, HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSÉ VICENTE, RODRÍGUEZ Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS

su progenitor a la de ellos por la entrega que en vida le hizo su padre JOSE VICENTE RODRIGUEZ MONTERO.

Las anteriores situaciones son constitutivas de posesión material exclusiva y excluyente tal y como lo exige el artículo 2531 del Código Civil colombiano para que pueda configurarse la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio con la suma de posesiones alegada y demostrada, pues los testigos fueron coherentes al indicar la posesión que ejerció cada uno de los demandantes, sin reconocer dominio ajeno en cabeza de otras personas.

Debe tenerse en cuenta que conforme a los artículos 777 y 780 del código civil colombiano y la jurisprudencia uniforme y reiterada de la sala de casación civil de la Corte Suprema de Justicia “la existencia inicial de un título de mera tenencia considera que el tenedor ha seguido detentando la cosa en la misma forma precaria con que se inició en ella” (Sentencia de Casación de 18 de abril de 1989, reiterada en la de 24 de junio de 2005, expediente 0927).

En su tenor literal señalan las mencionadas normas:

“ARTICULO 777. <MERA TENENCIA FRENTE A LA POSESION>. El simple lapso de tiempo no muda la mera tenencia en posesión.

ARTICULO 780. <PRESUNCIONES EN LA POSESION>. Si se ha empezado a poseer a nombre propio, se presume que esta posesión ha continuado hasta el momento en que se alega.

Si se ha empezado a poseer a nombre ajeno, se presume igualmente la continuación del mismo orden de cosas.

Si alguien prueba haber poseído anteriormente, y posee actualmente, se presume la posesión en el tiempo intermedio”. (Negrilla fuera de texto).

Recuérdese que la mera ocupación material de los inmuebles no es suficiente para atribuirles a los demandantes la condición de poseedores, calidad que no puede predicarse mientras no se tenga la intención de ser dueño, elemento interior que no es de percepción por los terceros y del que se carece cuando se acepta que la propiedad del bien radica en cabeza de otra persona.

De acuerdo con el artículo el 780 del Código Civil, si se ha empezado a poseer a nombre propio, se presume que esa posesión ha continuado hasta el momento en que se alega; si se ha poseído a nombre ajeno, se presume igualmente la continuación del mismo orden de cosas.

Respecto de la equívocidad de los actos externos ejecutados por tenedor, poseedor y propietario y el aspecto que diferencia a unos de otros, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia señala:

Proceso: DECLARATIVO VERBAL DE PERTENENCIA

Numero Único 25745-40-89-001-2021-00080

Numero Interno (00080- 2021)

Demandantes: CARMEN RODRÍGUEZ RINCÓN, MARIA ISABEL RODRÍGUEZ RINCÓN, ANA HERMINDA RODRÍGUEZ RINCÓN, JOSÉ VICENTE RODRÍGUEZ RINCÓN, LUIS EDUARDO RODRÍGUEZ RINCÓN, GLORIA YOLANDA RODRÍGUEZ RINCÓN, MARIA ROSALBA RODRÍGUEZ RINCÓN Y BLANCA ESMERALDA RODRÍGUEZ RINCÓN

Demandados: HEREDEROS INDETERMINADOS DE GEORGINA VARGAS DE MONROY, HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSÉ VICENTE, RODRÍGUEZ Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS

*“La forma como una persona entra en contacto material con una cosa es un hecho en sí que se muestra al mundo en su simplicidad; así, el sujeto toma la cosa bajo su gobierno y dirección material, se sirve de ella, la coloca bajo su esfera de custodia, la confía a los demás, la preserva de la destrucción, la cambia de destino, la transforma, mejora su función económica y en general, ante los ojos de terceros se muestra una especie singular de relación material del sujeto con el bien.”*

El derecho a través de los siglos ha estructurado convenciones para calificar esa relación objetiva, que materialmente es idéntica, pero que jurídicamente puede resultar notoriamente distinta. La convención social elevada a la categoría de lo jurídico, enseña que la persona puede ser dueña, poseedora o simple tenedora, según las normas le otorguen una calidad especial a los deseos, apetitos y aún a las necesidades de las personas ante los demás, todo ello visto desde una óptica jurídica. Se dice lo anterior para significar que los actos externos usualmente son equívocos, pues propietarios, poseedores y simples tenedores, ejecutan sobre la cosa acciones que son de idéntica naturaleza. Si eso es así, se pregunta, debe existir un elemento adicional que distinga las relaciones de propiedad, posesión y tenencia.

En las situaciones que vinculan las personas y las cosas, el comportamiento de los demás resulta relevante, pues en el entramado de relaciones sociales, es posible que la misma cosa suscite diversas actitudes valoradas por el derecho. Es decir, sobre el mismo objeto uno puede ser el propietario, otro el poseedor y uno distinto el tenedor, de este modo, esta especie singular de situación impide que la posesión sea meramente individual, o entendida a manera de solipsismo, porque los intereses de los demás cuentan de modo significativo y determinante. La posesión es entonces un fenómeno relacional, lo que comporta que no se pueda ejercer por sí y ante sí, sin tomar en cuenta a los demás, es, valga el ejemplo, como el lenguaje, pues no hay lenguajes privados o individuales, creados para comunicarnos con nosotros mismos. Cuando se exige que la posesión sea pública, se descarta la clandestinidad para incorporar en el fenómeno a los demás, así sea pasivamente”. (Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil E.V.P. EXP. No. 05001- 3103-007-2001-0263- 01 27).

Así pues, se insiste en que es el elemento subjetivo, la intención con la que determinada persona ejercita esos actos de explotación sobre un predio, lo que permite calificarlo como tenedor o poseedor, intención que no puede permanecer en el fuero interno de quien se reputa poseedor, debe exteriorizarse, a esa naturaleza se refiere la codificación civil cuando exige posesión pública como requisito para acceder a la usucapión.

Es por ello, que aun a pesar de que este probado que los demandantes ha realizado actos de cuidado y conservación del lote de terreno desde el año

Proceso: DECLARATIVO VERBAL DE PERTENENCIA

Numero Único 25745-40-89-001-2021-00080

Numero Interno (00080- 2021)

Demandantes: CARMEN RODRÍGUEZ RINCÓN, MARIA ISABEL RODRÍGUEZ RINCÓN, ANA HERMINDA RODRÍGUEZ RINCÓN, JOSÉ VICENTE RODRÍGUEZ RINCÓN, LUIS EDUARDO RODRÍGUEZ RINCÓN, GLORIA YOLANDA RODRÍGUEZ RINCÓN, MARIA ROSALBA RODRÍGUEZ RINCÓN Y BLANCA ESMERALDA RODRÍGUEZ RINCÓN

Demandados: HEREDEROS INDETERMINADOS DE GEORGINA VARGAS DE MONROY, HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSÉ VICENTE, RODRÍGUEZ Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS

2012, reconociendo la condición de poseedor desde esa fecha porque quedó acreditado la entrega material por su familiar en vida, por tal razón el despacho encuentra coherente que esta entrega se materializo, porque como bien lo aceptaron los demandantes que ellos no acordaron hacer distribución y precisamente si acudieron todos a la suma de posesiones, sin embargo para todos los cuatro predios no se dan las mismas circunstancias por cuanto su progenitor es titular de derecho de dominio de los inmuebles EL SARZAL SAN AGUSTIN Y EL PARAMO según el certificado especial de libertad y tradición según la jurisprudencia de la CSJUSTICIA, para sumar posesione deben ser derechos de la misma índole y quien es titular de derecho de dominio, no le puede sumar posesión pues son diferentes.

En el proceso que se examina se observan documentales allegadas en debida y legal forma, las cuales en desarrollo de la actuación no fueron puestos en tela de juicio, por ende son pruebas que serán tenidas como tales a la luz del Código General del Proceso, las que analizadas en su conjunto con el restante material suasorio le permiten a este Despacho concluir que las pretensiones de los cuatro demandantes resulta coherente desde este punto de vista y no otro, por las exigencias legales, interpretadas por la jurisprudencia nacional.

En efecto, aun cuando, en línea de principio, se puede constatar que los señores accionantes iniciaron la posesión desde el 24 de diciembre del año 2012, si esta más que fehaciente que los ocho ejercen actos de posesión verificables y actuales sobre el inmueble objeto de las pretensiones, lo que se extrae de las declaraciones de los testigos, el propio interrogatorio de parte, y la inspección judicial en campo, se constata que todos en su condición de hermanos e hijos legítimos de JOSE VICENTE RODRIGUEZ MONETRO son actuales poseedores del inmueble y dan cuenta de su relación con el por la entrega que le hiciera su progenitor en vida.

De la documental adosada a la demanda y la inspección ocular del predio, resultan insuficientes para acreditar la posesión del predecesor de la accionante y de paso el requisito de homogeneidad posesoria que se estudia.

Pero, además debe considerarse un argumento adicional relacionado con el principio de congruencia de la sentencia, establecido en el artículo 281 del Código General del Proceso que señala: *“La sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que este Código contempla, y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley.*

*No podrá condenarse al demandado por cantidad superior o por objeto distinto del pretendido en la demanda, ni por causa diferente a la invocada en ésta.*

*Si lo pedido por el demandante excede de lo probado, se le reconocerá solamente último”.*

Proceso: DECLARATIVO VERBAL DE PERTENENCIA

Numero Único 25745-40-89-001-2021-00080

Numero Interno (00080- 2021)

**Demandantes:** CARMEN RODRÍGUEZ RINCÓN, MARIA ISABEL RODRÍGUEZ RINCÓN, ANA HERMINDA RODRÍGUEZ RINCÓN, JOSÉ VICENTE RODRÍGUEZ RINCÓN, LUIS EDUARDO RODRÍGUEZ RINCÓN, GLORIA YOLANDA RODRÍGUEZ RINCÓN, MARIA ROSALBA RODRÍGUEZ RINCÓN Y BLANCA ESMERALDA RODRÍGUEZ RINCÓN

**Demandados:** HEREDEROS INDETERMINADOS DE GEORGINA VARGAS DE MONROY, HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSÉ VICENTE, RODRÍGUEZ Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS

De esta forma, es claro que los hechos y pretensiones alegados en la demanda definen el marco en que habrá de dictarse la sentencia, y el régimen procesal civil solo autoriza que el Juez se desvíe de este ámbito factico jurídico cuando lo probado sea inferior a lo pretendido en la demanda, circunstancia que a su vez implica la prohibición para el Juez de acceder a las pretensiones cuando lo probado excede lo pedido en la demanda, pues en tal caso la sentencia estaría viciada de incongruencia con un fallo ultra petita.

Además de las posesiones que sean contiguas e ininterrumpidas, y que se haya entregado el bien, por cuando quedo determinado en la fecha en que inició los actos de posesión sobre la totalidad del predio, siendo viable por aplicación del principio de congruencia de la sentencia, así como el principio de legalidad que determinan el estricto ámbito en que le es permitido al fallador movilizarse.

Sean suficientes las precedentes consideraciones para que el **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SIMIJACA**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** DECLARAR que los señores GLORIA YOLANDA RODRÍGUEZ RINCÓN, ANA HERMINDA RODRIGUEZ RINCÓN, CARMEN RODRÍGUEZ RINCÓN, MARÍA ROSALBA RODRÍGUEZ RINCÓN, JOSÉ VICENTE RODRÍGUEZ RINCÓN, BLANCA ESMERALDA RODRIGUEZ RINCÓN, LUIS EDUARDO RODRÍGUEZ RINCÓN y MARÍA ISABEL RODRÍGUEZ DE ACERO adquirieron **POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO** conforme a los presupuestos del artículo 375 del Código General del Proceso de los siguientes inmuebles ubicados en la vereda Don Lope, así: “LOTE EL TRIUNFO”, ubicado en la vereda DON LOPE de este municipio con MI No. 172- 45314 y área de 2 HECTAREAS 970 mts<sup>2</sup>; “LA ESPERANZA” ubicado en la vereda DON LOPE de este municipio con MI No. 172- 45315 y área de 2 HECTAREAS 3800 mts<sup>2</sup>; “EL PÁRAMO” ubicado en la vereda DON LOPE de este municipio con MI No. 172- 30101 y área de 5 HECTAREAS 2500 mts<sup>2</sup> y “LOTE EL ZARSAL SAN AGUSTIN” ubicado en la vereda DON LOPE de este municipio con MI No. 172- 3100 y área de 4 HECTAREAS 1800 mts<sup>2</sup>.

Proceso: DECLARATIVO VERBAL DE PERTENENCIA

Numero Único 25745-40-89-001-2021-00080

Numero Interno (00080- 2021)

**Demandantes:** CARMEN RODRÍGUEZ RINCÓN, MARIA ISABEL RODRÍGUEZ RINCÓN, ANA HERMINDA RODRÍGUEZ RINCÓN, JOSÉ VICENTE RODRÍGUEZ RINCÓN, LUIS EDUARDO RODRÍGUEZ RINCÓN, GLORIA YOLANDA RODRÍGUEZ RINCÓN, MARIA ROSALBA RODRÍGUEZ RINCÓN Y BLANCA ESMERALDA RODRÍGUEZ RINCÓN

**Demandados:** HEREDEROS INDETERMINADOS DE GEORGINA VARGAS DE MONROY, HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSÉ VICENTE, RODRÍGUEZ Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS

-Predio denominado “LA ESPERANZA” ubicado en la vereda “DON LOPE” jurisdicción del Municipio de Simijaca, departamento de Cundinamarca, que en el catastro se halla englobado con el lote de terreno denominado “EL TRIUNFO”, bajo la cedula catastral Numero 00-00-008-0094 y cuyos linderos tomados del título de adquisición son “Desde un mojón de piedra que esta al pie de una mata de cuasco, a la orilla de la quebrada de San Agustín, sigue quebrada arriba en línea de curva a dar a una mata de rique, colinda por este costado con tierras antes de ANTONIO RODRIGUEZ Y HEREDEROS DE ANTONIO MONTERO , vuelve a dar a un mojón de piedra, vuelve a la derecha en recta a dar a otro mojón de piedra que esta al pie de un mata de tinto, limita con tierras de ANTONIO MONTERO, vuelve a la izquierda por toda una cerca de alambre a dar a una mata de encenillo, limita por este costado con tierras del mismo vendedor; vuelve a la izquierda en recta a dar a un mojón de piedra que esta sobre una loma, limita por este costado con propiedades antes de LEONIDAS RAMIREZ hoy IGNACIO RINCON, y vuelve a la izquierda en recta a dar al primer linderero, colindando por este costado con tierras de la compradora y encierra”. (Linderos tomados de la Escritura Publica No. 606 de fecha 06 de noviembre del 1996). El predio cuenta con un área de 2 Ha, 3.800 m2

-Predio denominado “EL TRIUNFO” ubicado en la vereda “DON LOPE”, jurisdicción del municipio de Simijaca, departamento de Cundinamarca, que en el catastro se halla englobado con el lote de terreno que describiremos en ordinal b), bajo la cedula catastral número 00-00-008-0094 y cuyos linderos tomados del título de adquisición son; desde un mojón de piedra que está en una cordillera, sigue de para abajo por una rastra antigua en línea curva, a dar a un mojón que está situado al pie de un encenillo a la orilla de la quebrada, limita por este costado con tierras ante de JOSE G. RODRIGUEZ y HEREDEROS DE VICENTE RODGIRGUEZ hoy el COMPRADOR; de aquí vuelve quebrada arriba a dar una mata de Cuasco que está a la orilla de la misma quebrada, lindando con terrenos de PEDRO VICENTE ORTIZ hoy la vendedora de aquí vuelve a la izquierda en recta a dar a un mojón situado en una loma alta, limita por este costado con terrenos antes de JOSE GRACILIANO RODRIGUEZ hoy la vendedora; de aquí vuelve por una cordillera en línea curva a dar al primer linderero y encierra, lindando con terrenos antes de LEONIDAS RAMIREZ hoy JOSE IGNACIO RINCON. (Linderos tomados de la Escritura Publica No. 606 de fecha 06 de noviembre del 1996). El predio cuenta con un área de 2 Ha, 970 m2.

-Predio denominado “EL ZARZAL – SAN AGUSTIN” ubicado en la vereda “DON LOPE” jurisdicción del Municipio de Simijaca, departamento de Cundinamarca, que se identifica con CEDULA CATASTRAL NUMERO No.

Proceso: DECLARATIVO VERBAL DE PERTENENCIA

Numero Único 25745-40-89-001-2021-00080

Numero Interno (00080- 2021)

**Demandantes:** CARMEN RODRÍGUEZ RINCÓN, MARIA ISABEL RODRÍGUEZ RINCÓN, ANA HERMINDA RODRÍGUEZ RINCÓN, JOSÉ VICENTE RODRÍGUEZ RINCÓN, LUIS EDUARDO RODRÍGUEZ RINCÓN, GLORIA YOLANDA RODRÍGUEZ RINCÓN, MARIA ROSALBA RODRÍGUEZ RINCÓN Y BLANCA ESMERALDA RODRÍGUEZ RINCÓN

**Demandados:** HEREDEROS INDETERMINADOS DE GEORGINA VARGAS DE MONROY, HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSÉ VICENTE, RODRÍGUEZ Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS

00-00-008-0085-000, que seguirá llevando el mismo nombre y alinderado así: “Desde una mata de encenillo en recta a dar una mata de tuno, linda por este lado con terrenos antes de VICENTE RODRÍGUEZ CABRA hoy del COMPRADOR; vuelve de para arriba por una rastra antigua en curva a dar a un mojón de piedra que esta sobre la loma, linda con terrenos antes de JOSE VICENTE RODRÍGUEZ hoy de GEORGINA VARGAS DE MONROY; vuelve a la izquierda por todo el filo de la cordillera a dar a un mojón que esta sobre la misma cordillera, linda con terrenos antes de PEDRO ESPEJO hoy de FRANCISCO ESPEJO, y de aquí en recta a dar al primer lindero y encierra, colindando con terrenos antes de HONORIO MONTERO hoy del COMPRADOR”. (Linderos tomados de la Escritura Publica No. 370 de fecha 23 de octubre de 1989). Área del predio: El predio cuenta con un área de 4 Ha, 1.800 m<sup>2</sup>.

-Un globo de terreno denominado EL PÁRAMO ubicado en la Vereda “Don Lope”, jurisdicción del municipio de Simijaca Cundinamarca, distinguido con la cédula catastral número 08-0147. - Que el exponente vendedor transfiere la totalidad de los derechos que se radican en el inmueble descrito, única y exclusivamente en la extensión superficiaria de UNA HECTÁREA DOS MIL OCHOCIENTOS METROS CUADRADOS (1 Ha, 2.800 m<sup>2</sup>) o sea la parte que le corresponde al vendedor y determinada en particular así " partiendo de una mata de susca que está a la orilla de la quebrada denominada "cueva negra" sigue quebrada arriba a una mata de aliso que se localiza en la orilla de la misma quebrada, linda con terrenos de herederos de Manuel Monroy, nada de por medio; de aquí vuelve en recta hasta homo de piedra que está sobre una lomita, en recta a una cordillera Dónde se encuentra un mojón de piedra junto a una mata de uvo, con terrenos de la misma sucesión y de propiedad de José Graciliano Rodríguez; vuelve cordillera abajo a un mojón de piedra que está sobre la misma cordillera, linda con terrenos de Milcíades Rodríguez, vuelven recta una mata de Salvio, en recta agarra el primer lindero y encierra , lindando con terrenos de la misma sucesión y de propiedad del mismo comprador. (Linderos tomados de la Escritura Publica No. 150 de fecha 12 de junio del 1976). Área del predio: El predio cuenta con un área de 5 Ha, 2.500 m<sup>2</sup>.

**Servidumbre:** Los predios cuentan con dos servidumbres de acceso peatonal y de maquinaria, la cuales se desprende de la vía que comunica las veredas Don Lope con Aposentos, una continua por los predios del señor Antonio Robayo en longitud de 140 metros; la otra continua por predios del señor Gerardo Monroy, en longitud aproximada de 200 metros.

Proceso: DECLARATIVO VERBAL DE PERTENENCIA  
Numero Único 25745-40-89-001-2021-00080  
Numero Interno (00080- 2021)  
Demandantes: CARMEN RODRÍGUEZ RINCÓN, MARIA ISABEL RODRÍGUEZ RINCÓN, ANA HERMINDA RODRÍGUEZ RINCÓN, JOSÉ VICENTE RODRÍGUEZ RINCÓN, LUIS EDUARDO RODRÍGUEZ RINCÓN, GLORIA YOLANDA RODRÍGUEZ RINCÓN, MARIA ROSALBA RODRÍGUEZ RINCÓN Y BLANCA ESMERALDA RODRÍGUEZ RINCÓN  
Demandados: HEREDEROS INDETERMINADOS DE GEORGINA VARGAS DE MONROY, HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSÉ VICENTE, RODRÍGUEZ Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS

**SEGUNDO:** LEVANTAR la inscripción de la demanda que se había ordenado y efectuado en los folios de M. I. No. 172- 300100, 172- 30101, 172- 45314, y 172- 45315 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ubaté.

**TERCERO:** CANCELAR las matrículas inmobiliarias mencionadas. En consecuencia, ENGLOBAR Y ABRIR un solo folio de matrícula inmobiliaria para los cuatro inmuebles, para lo cual se adjunta copia del plano topográfico levantado obrante a folios 38 al 61 (demanda 002 expediente digital).

Para efectos del proceso los predios denominados “EL TRIUNFO”, “EL PARAMO” y “EL ZARZAL Y SAN AGUSTIN”, se entienden englobados bajo el nombre “EL ZARZAL” y alinderado de la siguiente manera según el plano topográfico.

#### LINDEROS Y COLINDANTES DEL PREDIO ENGLOBADO

Norte: Del punto 26 al punto 23, linda con la quebrada “Cueva Negra” y por el otro costado con predios de Antonio Robayo, con una longitud aproximada de 148.64 metros, del punto 23 al punto 20, linda con la quebrada “Cueva Negra” y por el otro costado con predios de Herederos de Adriano Rincón, con una longitud aproximada de 110.67 metros, del punto 20 al punto 15, linda con predios de Gerardo Monroy, con una longitud aproximada de 375.23 metros y del punto 15 al punto 14 linda con predios de Juan Rincón, con una longitud aproximada de 41.84 metros.

Oriente: Del punto 14 al punto 10, linda con predios de Vicente Castillo, con una longitud aproximada de 386.47 metros.

Sur: Del punto 10 al punto 5, linda con predios del Señor Francisco Espejo, con una longitud de 336.70 metros aproximadamente y del punto 5 al punto 2, linda con predios del señor Miguel Monroy, con una longitud aproximada de 184.65 metros.

Occidente: Del punto 2 al punto 26, linda con predios del señor Antonio Robayo, con una longitud aproximada de 211.85 metros.

Área total del predio: El predio cuenta con un área de 139.070 m<sup>2</sup>, equivalentes a 13Ha, 9.070 m<sup>2</sup>.

Proceso: DECLARATIVO VERBAL DE PERTENENCIA

Numero Único 25745-40-89-001-2021-00080

Numero Interno (00080- 2021)

**Demandantes:** CARMEN RODRÍGUEZ RINCÓN, MARIA ISABEL RODRÍGUEZ RINCÓN, ANA HERMINDA RODRÍGUEZ RINCÓN, JOSÉ VICENTE RODRÍGUEZ RINCÓN, LUIS EDUARDO RODRÍGUEZ RINCÓN, GLORIA YOLANDA RODRÍGUEZ RINCÓN, MARIA ROSALBA RODRÍGUEZ RINCÓN Y BLANCA ESMERALDA RODRÍGUEZ RINCÓN

**Demandados:** HEREDEROS INDETERMINADOS DE GEORGINA VARGAS DE MONROY, HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSÉ VICENTE, RODRÍGUEZ Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS

**Servidumbre:** Los predios cuentan con dos servidumbres de acceso peatonal y de maquinaria, la cuales se desprende de la vía que comunica las veredas Don Lope con Aposentos, una continua por los predios del señor Antonio Robayo en longitud de 140 metros; la otra continua por predios del señor Gerardo Monroy, en longitud aproximada de 200 metros.

**CUARTO:** ORDENAR oficiar por secretaría a las entidades correspondientes.

**QUINTO:** No hay lugar a imposición de costas por no haberse presentado oposición a la demanda.

**SEXTO:** Esta decisión se notifica en estado y en contra de la misma no procede el recurso de apelación por tratarse de un asunto de única instancia, pero si proceden solicitudes de aclaración, adición, de acuerdo con lo previsto en el Código general del proceso.

Notifíquese

Leidy Tatiana Ramírez Navarro

Juez\*\*\*

Firmado Por:

Leidy Tatiana Ramírez Navarro

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Simijaca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2194c0f8498bb53201cbl86711e12c13bd77d3118197d3f8785fb8778f8f8eb

Documento generado en 19/01/2023 09:30:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>